



### Número de expediente:

RR/1646/2023.



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y  
Tesorería del municipio de San  
Nicolas de los Garza, Nuevo  
León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó los ingresos que se  
obtuvieron por concepto del predial  
en los años 2020, 2021, 2022 y lo  
que va del 2023, hasta que sea  
respondida la solicitud.



### Fecha de la Sesión

12 de junio de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información  
incompleta.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó el monto recaudado  
por el impuesto predial de los años  
requeridos.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de  
mérito toda vez que el sujeto  
obligado modificó el acto; lo anterior  
de conformidad con lo dispuesto en  
el artículo 176 fracción I, en relación  
con el numeral 181, fracción III, de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de  
Nuevo León.



Recurso de Revisión número: **RR/1646/2023**.  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/1646/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

|   |   |
|---|---|
| <b>Instituto de Transparencia.</b>  | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.   |
| <b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Constitución del Estado.</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.                                |
| <b>INAI.</b>  | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| <b>La Plataforma.</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |
| <b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b> | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.                |
| <b>- Sujeto obligado.</b>   | Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.       |

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado.** El 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 11-once de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 13-trece de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1646/2023**.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 20-veinte de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo de manera extemporánea el informe justificado, y se ordenó dar vista a la particular del informe y anexos para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

**SEXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante auto del 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, en virtud de la incomparecencia de las partes.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 06-seis de diciembre de ese año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos; sin que de autos se desprenda que comparecieran las partes a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Vista a la particular.** En fecha 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado haciendo manifestaciones, de las cuales se ordenó dar vista a la recurrente, para que, dentro del término legal establecido, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, ésta fue omisa en realizar lo propio, no obstante, de estar debidamente notificada para tal efecto.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 06-seis de junio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“solicito saber los ingresos que se obtuvieron por concepto del predial en los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, hasta que sea respondida mi solicitud.”*

#### **B. Respuesta**

En respuesta, el sujeto obligado le informó a la particular lo siguiente:

“(…)

Se le informa que el ingreso obtenido, por concepto de predial del año 2020 al 2023 son los siguientes.

| Concepto   | Cantidad recaudada        |
|--|---------------------------|
| Monto recaudado por pago del impuesto predial 2020 | \$354,232,717.00          |
| Monto recaudado por pago del impuesto predial 2021 | \$375,797,911.00          |
| Monto recaudado por pago del impuesto predial 2022 | \$400,400,449.00          |
| Monto recaudado por pago del impuesto predial 2023 | \$365,365,160.00          |
| <b>Total</b>                                       | <b>\$1,495,796,237.00</b> |

(…)”

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad de la recurrente es **la entrega de información incompleta**, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, la recurrente señaló lo siguiente:

*“en el año 2023 no me especificaron hasta que fecha de lo que va del año me dieron la información y en mi solicitud pedí que me dieran lo que va del 2023, hasta que sea respondida mi solicitud.” (Sic).*

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 20-veinte de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo a la particular por conforme con la información que le fue entregada relativa a los 2020, 2021 y 2022 de la solicitud de información, ya que no se inconformó de la respuesta de estas anualidades; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis<sup>1</sup>.**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis del siguiente extracto de la solicitud de información, correspondiente a:

***“solicito saber los ingresos que se obtuvieron por concepto del predial en (...) lo que va del 2023, hasta que sea respondida mi solicitud.”***

### **(c) Pruebas aportadas por la particular**

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

#### **(d) Desahogo de vista**

La particular fue omisa en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

Sin embargo, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad de la particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia

---

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.<sup>[1]</sup>***

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, será tomado en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

1.- El sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta y señaló que de la interpretación literal de la solicitud, debe entenderse que la información proporcionada corresponde al término requerido, sin que implique señalar la fecha en la cual se hizo el corte de la información.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

- **Documental:** consistente en copia simple del acuerdo de fecha 11-once de octubre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información.

Elemento de convicción, al cual se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

Luego, en fecha 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado compareciendo en autos, y se ordenó dar vista a la particular de las manifestaciones expuestas por éste, para que dentro del término legal concedido manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que

<sup>[1]</sup> Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

compareciera a efectuar lo propio.

Por lo tanto, lo anterior no es motivo para desestimar la legalidad de los documentos presentados durante el trámite del presente asunto, pues se tratan de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”<sup>2</sup>.***

#### **E. Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

#### **F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **sobreseer** el recurso de revisión, debido a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, se tiene que la particular requirió al sujeto obligado la siguiente solicitud de información:

*“solicito saber los ingresos que se obtuvieron por concepto del predial en los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, hasta que sea respondida mi solicitud.”*

En respuesta, el sujeto obligado le informó a la particular el monto

<sup>2</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>.

recaudado por el pago del impuesto predial de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, tal y como se puede apreciar a continuación:

“(…)

Se le informa que el ingreso obtenido, por concepto de predial del año 2020 al 2023 son los siguientes.

| Concepto   | Cantidad recaudada |
|--|--------------------|
| Monto recaudado por pago del impuesto predial 2020 | \$354,232,717.00   |
| Monto recaudado por pago del impuesto predial 2021 | \$375,797,911.00   |
| Monto recaudado por pago del impuesto predial 2022 | \$400,400,449.00   |
| Monto recaudado por pago del impuesto predial 2023 | \$365,365,160.00   |
| Total  | \$1,495,796,237.00 |

(…)”

Inconforme con la respuesta brindada, se tuvo a la parte recurrente señalando como acto recurrido **la entrega de información incompleta**, bajo el argumento toral de que no se especificó la fecha que abarca la información correspondiente al año 2023-dos mil veintitrés, ya que solicitó que esta fuera hasta la respuesta de la solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado durante el procedimiento compareció a precisar que la información proporcionada en la respuesta, relativa al ingreso que se obtuvo por concepto del predial, corresponde al periodo del 01-uno de enero al 11-once de octubre de 2023-dos mil veintitrés (*fecha de respuesta de la solicitud de información*).

Debido a lo previamente expuesto, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, esto al precisar que la información que se entregó a la particular en la respuesta corresponde al periodo requerido por la recurrente.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, preciso que la información entregada en la respuesta corresponde al periodo requerido por la particular, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta

proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que en su rubro dice: **“Criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante una notificación personal dirigida a la particular y que se materializó a través del medio señalado por la promovente para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

En consecuencia, se colige que la recurrente ya tiene en su posesión la información petitionada por el periodo requerido, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a la solicitud de información que le fue presentada en términos del artículo 6 de nuestra Constitución Mexicana.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado<sup>3</sup>.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

---

<sup>3</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/eyes/eyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/eyes/eyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

**notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**